

NÚMERO 128.º

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á peso, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia:

Rafael Torres, ante vd. con el debido respeto expongo: Que según consta por la nota consignada al pié de este recurso por los Sres. Debray sucesores, por mi encargo y á mis expensas han ejecutado los dibujos litográficos que sirven de marca á los cigarros que elaboro en mi fábrica establecida en esta ciudad, en la calle de San Luis núm. 2, y llevan por nombre "El Faro."

En tal virtud, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1,253 del nuevo Código Civil, me corresponde la plena propiedad artística de dichos dibujos; y queriendo evitar las falsificaciones que de ellas pudieran hacerse, para garantizar así mis intereses, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1,234 del propio Código,

A vd. vengo á declarar que me reservo todos mis derechos á los dibujos mencionados; y á efecto de que esta declaración surta en mi provecho todos los efec-

tos legales que me conciernen, obsequiando lo dispuesto en el art. 1,236, presento dos ejemplares de cada una de las marcas expresadas.

Protesto lo necesario.

Puebla de Zaragoza, Noviembre 21 de 1884.—*Rafael Torres*.—Rúbrica.

Conste que á expensas del Sr. D. Rafael Torres, de Puebla, hemos hecho la matriz, dibujo y litografía de su marca de cigarros denominada "El Faro."—*Debray sucesores*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del recurso de vd., fecha 21 del actual, en que declara que se reserva los derechos de propiedad artística que con arreglo al artículo 1,253 del Código Civil, le corresponden respecto de los dibujos litográficos que sirven de marca á los cigarros de la fábrica "El Faro;" declaración que desde luego se manda ya publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en

su oportunidad, en la noticia trimestral que el citado Código ordena.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares de los dibujos mencionados, que acompaña á su ocursu, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1884.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al Sr. Rafael Torres.—Puebla.

Es copia. México, Noviembre 24 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor

"Diario Oficial."—Núm. 129 —Noviembre 27 de 1884

NÚMERO 129.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.— Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respe-

to exponemos: Que en nuestro establecimiento litográfico denominado "Litografía Española," han sido hechos los dibujos que acompañan, de la marca para puros "Bocaccio;" y deseando impedir las falsificaciones que pudieran hacerse de los expresados dibujos, ante vd. venimos á declarar, como lo previene el art. 1,234 del nuevo Código Civil, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que respecto á ellos me conciernen, según las fracciones 1ª y 3ª del artículo 1,191 del referido Código.

México, Noviembre 15 de 1884.—*Gregorio Palacio y Cª*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vdes., fecha 15 del actual, en que declaran que se reservan la propiedad artística que con arreglo á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 1,191 del Código Civil les corresponden como autores del dibujo litográfico que sirve de marca á los puros que llevan por nombre "Bocaccio;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el citado Código ordena.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompañan de los dibujos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1884.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Sres. Gregorio Palacio y C^a.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 28 de 1884.

NÚMERO 130.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Benito Nichols, ante vd. repetuosamente digo: Que he escrito y publicado un opúsculo que lleva por tí-

tulo “Guía de los Estados Unidos, con un vocabulario español-inglés para facilitar el aprendizaje de este idioma;” y cumpliendo con lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, ante vd. vengo á declarar que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de obra mencionada, de la que acompaño los dos ejemplares exigidos por la ley.

México, Noviembre 24 de 1884.—*Benito Nichols*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 24 del actual, en que cumpliendo con el art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden como autor del opúsculo “Guía de los Estados Unidos, con un vocabulario en español y en inglés para facilitar el aprendizaje de este idioma;” declaración que desde luego se manda ya publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en la noticia trimestral que el citado Código ordena.

A la vez acuso á vd. recibo de los ejemplares que acompaña, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1884.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al Sr. Benito Nichols.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 24 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 28 de 1884.

NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se exceptúa desde la publicación de esta ley, á la lotería denominada “Lotería del Es-

tado de Yucatán,” del pago de la contribución de 10 por ciento federal.—*G. Enríquez*, diputado presidente.—*F. Loaeza*, senador presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Noviembre de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 13 de 1884.—*Peña*.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 28 de 1884.

NUMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1886 el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulación de las antiguas monedas de cobre.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Noviembre de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor

encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1884.—*M. Fernández, O. M.*—Al.....

‘Diario Oficial.’—Núm. 130.—Noviembre 28 de 1884.

NÚMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Francisco Poceros como apoderado del C. general J. Alonso Flores, por el cual se reforman los arts. 8º y 10º de la ley de 30 de Octubre de 1883.—*G. Enríquez*, diputado presidente.—*F. Loaeza*, senador presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 26 de Noviembre de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y o comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

Ms. a.

Feb 23 1884

1884

El Gobierno de México

1884

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Poceros, como apoderado del C. general J. Alonso Flores, concesionario de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Tamaulipas, reformando los arts. 8º y 10º de la ley de concesión relativa de fecha 30 de Octubre de 1883.

Art. 1º Se reforman los arts. 8º y 10 del Contrato de fecha 27 de Agosto de 1883, celebrado con el C. general J. Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas, de la manera siguiente:

I. El artículo 8º quedará así:

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán á más tardar dentro de tres años, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas las líneas férreas y los telégrafos á que este Contrato se refiere, dentro del término de once años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este Contrato, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

II. El artículo 10 de la manera siguiente:

Art. 10º A los tres años de aprobado este Contrato.

deberán estar concluídos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluídos por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

Art. 2º Quedan subsistentes y en todo su vigor las estipulaciones contenidas en los demás artículos de la expresada ley de concesión de 30 de Octubre de 1883.

México, Septiembre 18 de 1884.—*M. Fernández.*—*Francisco Pocos.*

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 28 de 1884.

NÚMERO 134.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Efrén Baca, para el establecimiento de colonos en Las Mesteñas y terrenos adyacentes.

Art. 1º Se autoriza al C. Efrén Baca para que establezca colonos en los terrenos de su propiedad, en

el Estado de Chihuahua, conocidos bajo el nombre de “Las Mesteñas,” ubicados en el municipio de Ojina-ga del antiguo Cantón de Iturbide.

Art. 2º Igualmente se le autoriza para que los establezca en cuatro y medio sitios de terrenos baldíos adyacentes á los de Las Mesteñas por el Norte y Oriente, según el plano que obra en la Secretaría de Fomento.

Art. 3º El Gobierno adjudica al concesionario los cuatro y medio sitios á que se refiere la cláusula anterior, al precio de seiscientos pesos cada uno, pagándolos en tres parcialidades: una á los dos años, otra á los cuatro, y otra á los cinco; cuyos plazos comenzarán á correr desde la fecha en que se expida el título correspondiente, quedando entretanto, dichos terrenos hipotecados al pago total.

Art. 4º La Empresa se obliga á establecer dentro de dos años de la fecha, en los terrenos que le pertenecen en Las Mesteñas y en los cuatro y medio sitios que se le enajenan conforme á este Contrato, quince familias de colonos.

Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida: la que haya

construído habitación y comenzado á cultivar el terreno.

Art. 5º Los colonos que se establezcan deberán reunir las condiciones que marcan los artículos 5º y 6º de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 6º La Empresa se obliga á proporcionar á cada colono veinticinco héctaras de terreno, por lo menos, según el objeto á que las destinen los colonos.

Art. 7º La Empresa hará sus estipulaciones con los colonos, conforme al art. 24 de la expresada ley de 15 de Diciembre de 1883, teniendo la obligación de proporcionarles útiles y animales, y de sujetar á la aprobación de la Secretaría de Fomento las bases de los contratos particulares que celebre.

Art. 8º Al llegar los colonos al punto designado para instalarse, la Empresa proporcionará á cada familia, gratis, un solar de cuatrocientos metros cuadrados, y materiales para que construya en él su habitación, provisional, entretanto fabrica por su cuenta, la que ha de servirle definitivamente, para cuya obra dispondrá de los elementos naturales que necesite y se encuentren en el lugar.

Art. 9º El Gobierno transportará por su cuenta á los colonos y sus equipajes en las líneas de ferrocarriles y de vapores subvencionadas, cuando lo solicite el concesionario.

Art. 10. La Empresa y los colonos que se establezcan gozarán durante diez años, de las franquicias que

les conceden las leyes de la materia y el arancel vigente, respecto á la exención de derechos; pero quedarán sujetos en este punto, á los reglamentos y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda sobre el particular.

Art. 11. Informará la Empresa periódicamente á la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarde la colonia, y el Gobierno tendrá derecho de mandar visitarla cuando lo juzgue necesario.

Art. 12. Pertenecen en propiedad á la Empresa todos los productos naturales que se hallen en los terrenos adquiridos por ella, conforme á este Contrto; incluyendo las minas, criaderos de carbón de piedra y canteras de mármol que descubra, con tal que las denuncie y explote conforme á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 13. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país y las particulares del Estado de Chihuahua, quedando sujetos en todas sus cuestiones, sean de la clase que fueren, á la jurisdicción de los tribunales de la República, que también dirimirán las diferencias que se susciten entre el Gobierno y la Empresa.

Art. 14. Si no se llevare á efecto la colonización, tendrá la Empresa el deber de enajenar los cuatro y medio sitios que se le adjudican, sujetándose para es-

to á las condiciones que establece el artículo 21 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 15. Este Contrato se garantizará con una fianza de \$ 500 que otorgará el concesionario en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua dentro de los dos meses de firmado el mismo convenio, los cuales perderá en caso de no cumplir con las estipulaciones practicas, cancelándose dicha garantía al quedar establecidas las quince familias á que se refiere el art. 4º

Art. 16. No podrá la Empresa en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, perdiendo la misma Empresa todo derecho á terrenos que se le venden, á los útiles y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 17. Este Contrato caducará:

- I. Por no otorgarse la fianza en los términos convenidos.
- II. Por no establecerse las quince familias de colonos en el plazo estipulado.
- III. Por no hacerse el pago de los cuatro y medio sitios que se venden conforme al art. 3º

IV. Por traspasar esta concesión sin anuencia del Ejecutivo de la República.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 18. En los casos de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, no incurrirá la Empresa en la pena de caducidad.

México, Noviembre 3 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*Efrén Baca*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Noviembre 7 de 1884

NÚMERO 135.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. general Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del ferrocarril de Sinaloa á Durango, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º La Compañía que representa el C. Sebastián Camacho, se compromete á hacer gratuitamente